

**ORDEN DEL DÍA**  
**SESIÓN DEL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Miguel Ángel Chaira Ortiz, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 317 del Código de Familia para el Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Nitzia Corina Gradías Ahumada, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al artículo 218-BIS de la Ley de Hacienda del Estado.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Sonora.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, Proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 8.- Posicionamiento que presenta la Diputada Marcia Lorena Camarena Moncada, en relación a la celebración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
- 9.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN  
DEL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**

**20 de noviembre de 2019. Folio 1861.**

Escrito del Tesorero del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que dicho órgano de gobierno municipal suscribió un contrato de Apertura de Crédito Simple Quirografario, el día 13 de noviembre del año en curso, por parte de la institución financiera el día 12 de noviembre de 2019. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

**21 de noviembre de 2019. Folio 1865.**

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acta certificada en la que consta que dicho órgano de gobierno municipal aprobó presentar a esta Soberanía la adición de un párrafo a la Sección II, Artículo 15 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Agua Prieta, para el Ejercicio Fiscal 2019, para agregar lo siguiente “en apoyo a la generación de empleo en el municipio de Agua Prieta, a todas las Industrias Maquiladoras que se establezcan en la ciudad se les otorgará un 25% de descuento en el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, para el ejercicio 2019”. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

**22 de noviembre de 2019. Folio 1868.**

Escrito de la Presidenta Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Mazatán, Sonora, por medio del cual remiten a este Poder Legislativo, la información trimestral de las operaciones realizadas por dicha administración municipal, del 01 de julio al 30 de septiembre de 2019. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

**22 de noviembre de 2019. Folio 1869.**

Escrito del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, por medio del cual remiten a este Poder Legislativo, Acta certificada en la que consta que dicho órgano de gobierno municipal aprobó la Ley número 83, que reforma y adiciona

diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objeto de otorgarle las facultades al Congreso del Estado, para el nombramiento y remoción de los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

**22 de noviembre de 2019. Folio 1870.**

Escrito de la Presidenta Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Granados, Sonora, por medio del cual remiten a este Poder Legislativo, anteproyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de dicho órgano de gobierno municipal, que deberá regir del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

**Honorable Asamblea:**

El suscrito Diputado integrante del grupo Parlamentario de Morena en esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrada por los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante este Congreso del Estado con la finalidad de someter a su apreciable consideración la presente Iniciativa de Decreto que **reforma el artículo 317 del Código de Familia para el Estado de Sonora**, sustentando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene como uno de sus principios el acceso a una vida libre de violencia; en este sentido, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes por sus siglas (SIPINNA), promueve que se eliminen de las normas estatales el derecho de quienes ejercen la patria potestad de usar la violencia en la educación de las hijas y los hijos.

Una vida libre de violencia la podemos definir como la ausencia de agresiones físicas y psicológicas en la vida de niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, con fecha 30 de abril de 2018, el portal de noticias animal político público el siguiente reportaje:

*“Los niños en México y Latinoamérica están desprotegidos de la violencia, pero no solo de la delincuencia sino principalmente de la que ocurre dentro de sus casas. En México, únicamente Ciudad de México, Zacatecas y Chiapas prohíben específicamente el castigo corporal en sus leyes, mientras que Guanajuato y Chiapas lo prohíben en sus códigos penales. En tanto, los códigos penales de 14 entidades contemplan excusas para lesionar a los descendientes: ya sea porque el agresor estaba invadido de una “emoción violenta”, porque no lo hizo con dolo, o porque ejerció su “derecho a corregirlo”.*

*México firmó en 1990 la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, comprometiéndose a alinear sus leyes y reglamentos con dicho documento, sin embargo, lo incumple tanto a nivel federal como en casi todos los estados. Hasta la fecha solo hay tres leyes estatales que prohíben el castigo corporal a los menores de edad. Por un lado, la Ley*

*general de los Derechos de los Niños obliga a “abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física”, mientras los códigos son aún más laxos: 11 de ellos excusan las lesiones cometidas por un familiar a otro en línea directa, siempre que no tengan el propósito de lastimar (dolo); que el agresor no esté bajo el efecto del alcohol o drogas, y que no huya después de la agresión.*

*Otros ocho códigos penales consideran el “estado de emoción violenta” como una atenuante de las penas por lesionar a un familiar en primer grado, donde se considera que el agresor perdió su capacidad reflexiva y de contención cuando lesionó a la víctima, lo que reduce su castigo a la mitad o en dos terceras partes; mientras que otros dos códigos contemplan el “derecho a corregir” de los padres, justificando literalmente los golpes para conseguir este fin.*

*Una base de datos elaborada por el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna), y verificada por Animal Político, da cuenta de estas legislaciones que incluso coinciden en algunas entidades.*

*Sin intención y sobrio*

*El artículo 321 bis del Código Penal Federal dicta que no se procederá contra quien culposamente (por imprudencia) ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente (padres) o descendiente consanguíneo en línea directa (hijos); además de hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, “salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima”.*

*Párrafos casi idénticos figuran en los códigos de Baja California Sur, Chiapas, Morelos, Chihuahua, Nuevo León, Tlaxcala, Zacatecas, Michoacán, Guerrero y Ciudad de México.*

*Sin razonamiento, voluntad ni control*

*El artículo 142 del Código Penal de Baja California Sur indica que se reducirá hasta la mitad el castigo a quien “en estado de emoción violenta cometa el delito de homicidio o de lesiones”, y explica que existe emoción violenta cuando “en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria” la capacidad del agresor para comprender lo que hizo y actuar en consecuencia. Es el mismo caso de Guerrero, Tabasco, el Estado de México y Coahuila.*

*Por su parte Michoacán, Campeche y Ciudad de México reducen dos terceras partes de la pena a quienes cometan lesiones u homicidio “en estado de emoción violenta”, definida por el Código penal de Campeche como “una reacción motora, circulatoria y secretoria hacia un sentimiento de gran intensidad, el cual produce una perturbación psicológica transitoria que se manifiesta a través de formas violentas de expresión, falta de razonamiento, de discernimiento y de voluntad”.*

*El Código penal de la capital, finalmente, define esta emoción como “cuando el sujeto activo del delito vive una intensa conmoción del ánimo que provoca un desorden del*

*comportamiento, la pérdida del dominio de su capacidad reflexiva y la disminución de sus frenos inhibitorios”.*

*“Derecho de corregir”*

*Si bien dichas reglas aplican a cualquier familiar de los mencionados, los niños son más vulnerables a las lesiones y tienen menor capacidad de defenderse de sus parientes adultos, particularmente cuando existe la creencia de que lastimar a un niño es “necesario” para educarlo, señalaron los expertos asistentes a la Reunión Interamericana sobre Castigo Corporal contra niñas, niños y adolescentes, celebrada en Ciudad de México la semana pasada.*

*Esta creencia está institucionalizada en los Códigos Penales de los estados de Hidalgo y Sonora, donde las lesiones forman parte del “derecho de corrección” y por lo tanto, no causan penalidad.*

*“No son punibles los golpes inferidos en ejercicio del derecho de corregir, siempre y cuando no sean una forma habitual o reiterada de ejercer este derecho y no causen cualquiera de las lesiones previstas en el Artículo 140 de este Código”, es decir, que causen daños a la salud, refiere el artículo 142 del Código de Hidalgo.*

*El de Sonora, por su parte, indica en su artículo 248 que las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela a los menores bajo su guarda “en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si se tratare de las comprendidas en la fracción I del artículo 243”, es decir que no pongan en peligro la vida “y, además, el autor no abusare de ese derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia”.*

De igual manera, el 23 de enero de 2019 el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, publicó en su página de internet el siguiente texto:

*“El mito de la nalgada a tiempo y la importancia de erradicar la violencia contra la niñez*

*Erradicar todas las formas de violencia contra la niñez y adolescencia no sólo es éticamente correcto, es parte de su derecho a vivir una vida libre de violencia*

*Más vale una nalgada a tiempo, que un delincuente en la cárcel” es una frase popular utilizada en nuestro país para justificar la violencia en contra de niñas, niños y adolescentes bajo el argumento de que necesitan ser corregidos y para evitarles un futuro negativo, por lo que en muchos casos se ha normalizado como una pauta de crianza tradicional reconocida como violenta, pero “necesaria” para su educación.*

*No obstante, dicho acto no se limita sólo a un tipo de violencia directa o cultural, ya que está ligada también a una estructura que en muchas ocasiones legitima a estos actos. Como*

*ejemplo, en México hay estados en los que si se comprueba el vínculo familiar de quien lesiona a un niño, niña o adolescente, se vuelve una atenuante de responsabilidad penal.*

*Sólo en Chiapas, la Ciudad de México y Zacatecas las leyes de derechos de niñas, niños y adolescentes estatales, prohíben de manera expresa, a madres, padres o personas que tengan la patria potestad, tutela o custodia, el castigo corporal contra la niñez y adolescencia como forma de corrección disciplinaria.*

*Ante esta problemática, durante 2018 el SIPINNA realizó el ejercicio de participación digital OPINNA dime: ¿cómo te tratan? en el que 54, 888 niñas, niños y adolescentes señalaron cuál es su situación en torno al trato que reciben de las personas adultas en su familia, escuela y comunidad.*

*Resultado de este sondeo el 38.2% de niñas, niños y adolescentes reportó haber sufrido al menos una situación de violencia (verbal, física o psicológica) y el 81.6 por ciento dijeron que “está mal que una persona adulta golpee, diga groserías o use malas palabras con ellas y ellos”.*

*Además de estas referencias, ellas y ellos pudieron expresar alternativas a la violencia como son: el diálogo, la escucha activa y el trato igualitario y afectivo para su educación en espacios como la casa, la escuela y en la sociedad. “El buen trato es que los adultos jueguen, nos abracen, que platiquen y nos digan cosas que nos hagan sentir bien”. (Respuesta de niña mexicana a la pregunta ¿para ti qué es el buen trato?)*

*En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño desde 2006 ha instado a México para que asegure que el castigo corporal sea explícitamente prohibido en los órdenes federal y estatal en todos sus ámbitos; así como los actos de “corrección” de adultos con niñas, niños y adolescentes sea abolido de todos los códigos civiles federales y estatales.*

*Por lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que ellas y ellos “tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.*

*Por todo esto, es necesario promover un cambio cultural para erradicar mitos como el de “la nalgada a tiempo...” ya que organismos internacionales como UNICEF han señalado que las personas que cuentan con una crianza positiva y sin violencia tienen una alta autoestima, incrementan sus habilidades sociales, mejoran su desempeño escolar, cuentan con más herramientas para enfrentar las dificultades que se les presentan y desarrollan un mayor bienestar psicológico.*

*Las niñas, niños y adolescentes que crecen en compañía de personas adultas respetuosas de sus derechos y su dignidad humana, tienen más posibilidades de desarrollarse sanos y felices. Aprenderán a actuar de acuerdo con su voluntad y pensamiento, y no por imposición ajena o por miedo.*

*Erradicar todas las formas de violencia contra la niñez y adolescencia no sólo es éticamente correcto, es parte de su derecho a vivir una vida libre de violencia.”<sup>1</sup>*

El ultimo estado en prohibir el uso de la violencia en la educación de los hijos e hijas es Sinaloa, por tal motivo para adecuar el Código de Familia a la Ley estatal y Nacional de derechos de niñas, niños y adolescentes, que promueven una vida libre de violencia, es necesario eliminar del Código de Familia el derecho de quienes ejercen la patria potestad del uso de la violencia para educar.<sup>2</sup>

La forma de educar a niñas y niños es con amor y respeto, como bien se lee de la publicación echa en la página de internet del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:

*“Educación sin violencia, herramientas de crianza positiva para niñas y niños*

*La violencia en la vida de las niñas y niños les afecta de forma significativa y vulnera a una serie de derechos universales que están interconectados, entre ellos: el derecho a la paz, a la educación, a la salud y por supuesto a una vida libre de violencia.*

*“Transmite tus enseñanzas con amor.*

*Las niñas y niños no necesitan de padres, madres o cuidadores perfectos, sino personas adultas saludables, física, emocional y psicológicamente, que les cuiden y transmitan seguridad por medio del respeto a su dignidad; para ello, precisan entendimiento, aceptación y valoración de su persona aún con las imperfecciones lógicas del proceso de crecimiento y aprendizaje.*

*Afronta los berrinches.*

*Cuando niñas y niños se sienten cansados, con hambre, sueño u otro malestar, es parte normal del desarrollo su poca tolerancia a la frustración, debido a que su lenguaje y habilidades de expresión son limitados; no obstante, para enseñarles a regular sus emociones y reacciones es importante no perder la calma y transmitirles nuestras decisiones con firmeza y con un lenguaje adecuado a su edad, con el paso de los años las niñas y niños que aprenden a comunicar sus emociones y sensaciones con palabras serán adultos capaces de afrontar los conflictos sin recurrir a la violencia.*

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/sipinna/es/articulos/el-mito-de-la-nalgada-a-tiempo-y-la-importancia-de-erradicar-la-violencia-contra-la-ninez?idiom=es>

<sup>2</sup> <https://www.eluniversal.com.mx/estados/avalan-en-sinaloa-ley-anti-chancla-que-prohibe-violencia-menores>

*Replica experiencias favorables de crianza.*

*Evita repetir acciones que te hicieron daño o te dolieron, (aun cuando creas que te hizo bien un golpe, un chanclozo o un insulto) si bien padres y madres no somos perfectos, si somos personas capaces de mejorar y aprender nuevas formas de educar sin violencia verbal, física, emocional o psicológica.*

*Si queremos construir nuevas sociedades y formas de convivencia basadas en el respeto a los demás, es importante recordar que un golpe o un insulto no educa, ya que la violencia sólo modifica de forma momentánea un comportamiento y no una conducta a largo plazo. La verdadera educación no consiste en adiestrar la mente de las niñas y niños para obedecer, sino construir personas conscientes y capaces de afrontar sus problemas sin recurrir a ninguna forma de violencia.”<sup>3</sup>*

Tenemos que aprender nuevas formas de educar a nuestros hijos e hijas, y para ello debemos abrir la discusión desde este Congreso, a la sociedad en este tema tan trascendental.

Sí una nalgada a tiempo ayuda ¿por qué tanta violencia en México?

Por todo lo expuesto con antelación, con fundamento en los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, respetuosamente someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 317 de Código de Familia, para quedar como sigue:

---

<sup>3</sup> <https://www.gob.mx/sipinna/es/articulos/educacion-sin-violencia-herramientas-de-crianza-positiva-para-ninas-y-ninos?idiom=es>

**Artículo 317.-** A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de protegerlo y educarlo con amor y respeto sin usar violencia familiar.

Tienen igualmente la obligación de observar una conducta que sirva de buen ejemplo a los hijos y educarlos para que respeten las normas de convivencia social. En caso necesario, las autoridades le darán el apoyo que requieran para proteger y socializar a sus descendientes y para restituirlos al domicilio familiar, en los casos en que proceda.

Cuando llegue a conocimiento del Ministerio Público o del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, que los que ejercen la patria potestad no cumplen con sus obligaciones, corrompen al menor o ejercen violencia familiar, promoverá de oficio, ante el juez competente, la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia, en su caso.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora, a 26 de noviembre de 2019

C. Dip. Miguel Ángel Chaira Ortiz

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita **NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA**, Diputada de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta honorable soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 218-BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO**, para lo cual sustento la viabilidad de la presente en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para nadie es un secreto que el momento económico por el que atraviesa nuestro país, es nada alentador.

Cada vez más economistas e instituciones pronostican de leve a casi nulo el crecimiento económico para este y el próximo año.

Ante esta circunstancia en la que nos encontramos, resulta irrelevante y de igual manera una pérdida de tiempo el buscar culpables, así como negar lo que ya es evidente con datos.

Como gobernantes, debemos de aportar a las soluciones de esta problemática.

Uno de los grandes sectores económicos de Sonora, es la minería.

Sonora es el estado líder en productividad minera de la República Mexicana. Es el principal productor de cobre, grafito, wollastonita, carbón antracítico y el

único productor de molibdeno. Además de producir el 24% del oro del país, es un importante productor de plata, fierro y minerales no metálicos como: Barita, Silica, Yeso, Sal y Zeolitas.<sup>4</sup>

El territorio sonoreense, el segundo más grande de México, cuenta con más de 5000 concesiones mineras, que representan más de 43 mil kilómetros cuadrados, el 23% de su superficie.

Según datos proporcionados por la Secretaría de Economía estatal, este sector arroja una participación con el 17 % del PIB estatal.

Se señala que da empleo directo a más de 20 mil personas.

No obstante, sin duda que la desaceleración por la que atravesamos, también tendrá impacto en este sector.

Ante ello, debemos de aprovechar las ventajas y buscar las mejores oportunidades para que gran parte de los recursos que se generan en este sector, se queden en lo local.

Por ello, es importante estimular el apoyo del consumo de lo local.

Necesitamos fortalecer a la proveeduría local de este sector, para que la economía en nuestro estado pueda crecer.

Debemos de propiciar las condiciones para que las empresas mineras instaladas en nuestra entidad, incluyan en sus abastecimientos y servicios, a empresas sonorenses.

Al lograr lo anterior, estaremos logrando que los recursos económicos que arroja dicho sector, se puedan quedar realmente en Sonora.

---

<sup>4</sup> <http://economiasonora.gob.mx/portal/mineria>

Con la presente iniciativa, se pretende otorgar un estímulo fiscal a empresas mineras que compren o contraten a proveedores locales, siendo estas personas físicas o morales que venden un bien o prestan un servicio y que tienen domicilio fiscal en las propias zonas mineras.

Necesitamos estimular e involucrar a las empresas del ramo, a que apoyen aún más a lo local, que dejen derrama económica en nuestro estado y por ende la creación de más y mejores empleos.

Como se ha mencionado, nuestro país y nuestro Estado están pasando por una situación económica muy crítica y por ende, lo que debemos de hacer, es buscar soluciones que nos ayuden a crecer económicamente en la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

#### **QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 218-BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.**– Se adicionan los párrafos octavo, noveno y décimo, recorriéndose subsecuentemente los demás, al artículo 218-BIS de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 218-BIS.- ...**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Se otorga un estímulo fiscal consistente en una reducción de hasta el diez por ciento en el pago del impuesto, a empresas mineras que compren o contraten a proveedores locales, entendiéndose estos como personas físicas o morales que venden un bien o prestan un servicio y que tienen domicilio fiscal en las propias zonas mineras determinadas por la Secretaría de Economía.

Para efecto de poder determinar cuáles son los proveedores locales, la Secretaría de Economía deberá de expedir un oficio de acreditación de los mismos.

La Secretaría de Hacienda en colaboración con la Secretaría de Economía, deberá de emitir lineamientos para efecto de que dichas empresas puedan acceder a este beneficio.

...

...

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

### **ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora, a 26 de noviembre de 2019

**DIPUTADA NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA**

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS  
HUMANOS**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**

**MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ**

**LETICIA CALDERÓN FUENTES**

**MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**

**LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ**

**FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES**

**MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la Gobernadora del Estado de Sonora, asociada del Secretario de Gobierno, el cual contiene **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA EN MATERIA DE HOMICIDIO INFANTIL.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa que motiva el presente dictamen fue presentada el día 14 de noviembre del 2019, misma que se funda al tenor de los siguientes argumentos:

*I. Que el 25 de enero de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual tiene presente la necesidad de proporcionar al niño una protección especial que ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos*

*Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.*

**II.** *Que en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que la niñez se vea protegida contra toda forma de discriminación, castigo o violencia que atente contra su vida e integridad.*

**III.** *Que de conformidad con el artículo 4, los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.*

**IV.** *Que las medidas legislativas, implican la revisión de la normatividad que protege los derechos de la niñez, dentro de las cuales se encuentran las disposiciones penales que previenen y sancionan las conductas contrarias a estos derechos.*

**V.** *Que actualmente la normatividad en el Estado de Sonora, no contempla una figura que proteja con carácter prioritario el derecho a la vida de los menores de edad a efecto de garantizar el interés superior de la niñez.*

**VI.** *Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que existe una obligación de los Estados de adoptar las medidas legislativas a efecto de proteger y garantizar los derechos humanos; especialmente cuando se trata de bienes jurídicos tutelados de mayor preponderancia como es la vida y la integridad corporal. En las sentencias de Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 120, y Caso Escué Zapata Vs. Colombia, párr. 40. la Corte indicó que:*

*"Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones".*

**VII.** *Que la Ley que establece el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora especifica que las disposiciones contenidas en ésta se aplicarán a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes penales, tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad. Por lo que se considera que el grupo etario de hasta los 12 años de edad tiene un régimen prioritario de protección lo cual es recogido en la presente iniciativa al señalar que el sujeto pasivo debe de estar comprendido en esta colectividad.*

**VIII.** *Que a efecto de adoptar las medidas legislativas apropiadas para salvaguardar el derecho a la vida de la niñez es que se propone endurecer las penas y que se adopten medidas más severas en contra de quienes atenten contra la vida de un menor de doce años.*

**IX.** *Cabe señalar que la pena máxima de setenta años que se está proponiendo en virtud de la presente iniciativa, se encuentra prevista en otros códigos penales. Tal es el artículo 48 del Código Veracruzano y el 41 de Puebla en los que se señala que la prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sujeto activo del delito, hasta por setenta años.*

*Asimismo, que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que esta medida no constituye una pena inusitada de las prohibidas del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes criterios:*

- *Tesis P/J.2/2006. “LA PRISIÓN VITALICIA NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CUANDO AQUELLA SE SOLICITA ES INNECESARIO QUE EL ESTADO REQUERENTE SE COMPROMETA A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN” Novena Época, Pleno, SCJN, Gaceta Febrero de 2006, Pág. 5.*
- *Tesis P. XIX/2006. PRISIÓN VITALICIA. NO ES UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL, POR LO QUE NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Novena Época, Pleno, SCJN, Gaceta Febrero de 2006, Pág. 6.*

**X.** *Que recientemente han ocurrido hechos que indignan sobremanera a la población en general ya que se atentó contra lo más vulnerable de la sociedad: la vida de la niñez, que está protegido por Tratados, Convenciones así como la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes. Y que existe un deber ineludible del Estado para garantizar su protección, con independencia de cualquier situación o entorno haciendo prevalecer como mayor prioridad la protección y el desarrollo de la niñez, ya que los mismos representan el futuro de toda nación.*

**XI.** *Que de acuerdo al Panorama Estadístico de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en México, emitido por la UNICEF, “desde el año 2007 cuando se tuvo el registro más bajo de homicidios de Niñas, Niños y Adolescentes de los últimos tres lustros, el número de casos de homicidios se ha ido incrementado de manera sostenida hasta llegar a su punto más alto en 2012, cuando alcanzó la cifra de 1,614 homicidios. Lo anterior presentó un incremento en los homicidios del 152% con respecto del 2007. Por otra parte, desde el año 2012 y hasta 2017, el promedio de homicidios se ha mantenido alrededor de los 1,200 homicidios anuales con una tendencia al alza acentuada en 2017, cuando se registraron en promedio cuatro homicidios diarios de Niñas, Niños y Adolescentes.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Por la más simple de las lógicas, el primer derecho humano que debe poder gozar toda persona, es el de la vida, ya que una vez que no se respeta este derecho que es el más básico e inherente a todo ser humano, no puede restituirse en favor del individuo afectado y, por lo mismo, sin el acceso a esta libertad de estar vivo, es imposible garantizar el disfrute de cualquier otro derecho humano.

El caso más representativo de violación al Derecho Humano a la vida, lo fue el conflicto bélico denominado Segunda Guerra Mundial, del cual existen diferentes estimaciones en cuanto al número de víctimas fatales, donde algunas versiones reconocidas oficialmente, manejan cifras que indican hasta más de cien millones de personas fallecidas; mientras que los datos, a los que desafortunadamente debemos considerar como los más optimistas nos aseguran que existen poco más de cuarenta millones de víctimas mortales, lo que tampoco es para nada alentador. En todos los casos, lo que más llama la atención es que en la totalidad de los conteos, oficiales o no, el número de muertes de la población civil que no participó activamente en el conflicto y que eran totalmente ajenas a los cuerpos castrenses, siempre supera a las víctimas militares en proporciones mayores de dos a uno.

Fue precisamente, la desmedida violación del Derecho Humano a la Vida cometida durante la Segunda Guerra Mundial, lo que dio pie a que una vez terminado el conflicto, se reuniera la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, para adoptar mediante su Resolución 217 A (III), la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en las que se consigna en su artículo 3, que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*”, quedando claro que el primer derecho humano que debe respetarse es el de la vida, ya que la libertad y la seguridad pueden recobrase en cualquier momento, pero sin la vida no pueden existir los otros dos.

Sobre este tema, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), asegura que dicho tratado internacional ha logrado mover las conciencias de las naciones para que el derecho a la vida haya sido aceptado por el 77 por ciento de las constituciones políticas del mundo, como uno de los derechos fundamentales del ser humano, a diferencia de 1945, fecha en que se fundó ese importante organismo internacional, cuando sólo el 27 por ciento de las constituciones vigentes contenían ese básico derecho.

Cabe mencionar que en la Constitución Política de nuestro país, el Derecho a la Vida se encuentra protegido por el texto constitucional de manera implícita, como bien lo explica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprudencia

de aplicación obligatoria en todo el país desde el 14 de febrero de 2002, la cual es del rubro siguiente:

*Novena Época*

*Núm. de Registro: 187816*

*Instancia: Pleno*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XV, Febrero de 2002*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 13/2002*

*Página: 589*

### ***DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.***

*Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.*

*Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discrepó el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 13/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.*

En lo que toca al Estado de Sonora, tenemos que el Derecho a la Vida está tutelado expresamente en su artículo 1º, junto con los demás derechos humanos que reconoce nuestra Carta Magna y los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, mismos derechos que las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, de acuerdo a lo que establece el precepto constitucional en cita.

Ahora bien, habiendo quedado claro la importancia de proteger el derecho humano a la vida, es procedente abordar la propuesta específica de la iniciativa sometida al análisis de esta Comisión Dictaminadora, que básicamente se centra en la creación de un nuevo tipo penal para sancionar de manera ejemplar a quienes priven de la vida a una persona menor de doce años de edad, es decir, a un niño o niña.

En ese sentido, siendo que el bien jurídico que se pretende tutelar es el derecho a la vida, la propuesta es congruente con la protección que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la consecuente Constitución Política del Estado de Sonora, así como los tratados internacionales de los que México forma parte, por lo que toca ahora estudiar la procedencia de limitar dicha protección para que beneficie específicamente a las personas menores de doce años de edad.

Sobre este tema, tenemos que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés), organismo internacional del que México forma parte, asegura que los derechos de los niños no son algo secundario, ni complementario, sino que son derechos humanos que merecen protección especial, afirmando que la Convención sobre los Derechos del Niño, que también se menciona en el primer punto de la parte expositiva de la iniciativa en estudio, es un tratado internacional que existe porque es necesario aportar una protección especial a la infancia que no se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, antes mencionada en este mismo texto, toda vez que hay derechos de los adultos que no pueden aplicarse a los niños y viceversa.

Además de lo anterior, la expositiva de la propuesta de mérito nos ofrece varios ejemplos de textos jurídicos con los que nos aclara sobradamente las razones por las que es necesario brindar una protección especial a la niñez, que como es bien sabido, constituye uno de los grupos más vulnerables pero también más importantes de cualquier sociedad, ya que, como correctamente se asegura en la iniciativa que es materia de este dictamen, las niñas y los niños representan el futuro de toda nación; siendo estas razones más que suficientes para que consideremos procedente que se haya establecido como sujeto pasivo del nuevo delito a las personas menores de doce años de edad.

De igual manera, la iniciativa de referencia nos menciona varias razones, entre ellas, los terribles hechos en los que varios niños han sido víctimas mortales y los criterios jurisprudenciales vigentes emitidos por el Máximo Tribunal de Justicia de nuestro país, que deben tenerse como insertados textualmente en el presente párrafo, pero que no mencionaremos en obvio de repeticiones innecesarias, los cuales consideramos que son argumentos más que bastantes para elevemos hasta en setenta años la penalidad corporal máxima de la terrible conducta señalada por este nuevo tipo penal que, sin lugar a dudas, debe formar parte del catálogo de delitos del Código Penal Sustantivo de nuestro Estado, ya que, además, su texto atiende lo dispuesto en la diversa jurisprudencia en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos señala que el principio del interés superior del menor implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, misma tesis obligatoria que ha sido expresada en los siguientes términos:

*Décima Época*

*Núm. de Registro: 2012592*

*Instancia: Pleno*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)*

*Página: 10*

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

*El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.*

*Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.*

*El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.*

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Por las razones anteriormente expuestas, los diputados que integramos esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, consideramos jurídicamente viable la iniciativa que es materia del presente dictamen, recomendando ampliamente su aprobación

por parte del Pleno de este Poder Legislativo, en los precisos términos en que fue presentada por quien la suscribe, toda vez que consideramos que con la entrada en vigor de sus disposiciones, contaremos con mejores herramientas jurídicas para inhibir todas aquellas conductas delictivas que atentan contra la vida de nuestras niñas y niños, cuyo bienestar constituye una de las más altas prioridades de la sociedad sonoreense.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 3822-I/19, de fecha 15 de noviembre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-2482/2019, de fecha 20 de noviembre de 2019, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: *“...esta Secretaría de Hacienda estima que las siguientes iniciativas **no contienen impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado: Folio 1777-62, Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, en materia de homicidio infantil.**”*

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 21 y se adicionan un Capítulo III TER denominado “HOMICIDIO INFANTIL” dentro del Título Decimosexto denominado “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD”, y un artículo 263 TER, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 21.-** La prisión consiste en la privación de la libertad que podrá durar de tres días a setenta años y se compurgarán en los lugares o establecimientos conforme lo que disponga la ley de la materia.

### **CAPÍTULO III TER HOMICIDIO INFANTIL**

**ARTÍCULO 263 TER.-** Comete el delito de homicidio infantil el que priva de la vida a una persona menor de doce años.

Al que cometa el delito referido en presente artículo se le impondrán de treinta a setenta años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Para la individualización de las sanciones previstas en este artículo se impondrá la pena máxima cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o se ejecute utilizando armas de fuego.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 21 de noviembre de 2019.**

**C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**

**C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ**

**C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES**

**C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**

**C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ**

**C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES**

**C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ**

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS  
HUMANOS**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**JESÚS EDUARDO URBINA LÚCERO  
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ  
LETICIA CALDERÓN FUENTES  
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA  
LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ  
FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES  
MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por la diputada María Dolores Del Río Sánchez, el cual contiene **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO PARA EL EFECTO DE QUE ESTA LEGISLATURA ESTATAL, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTE ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XVII, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa de mérito fue presentada en la Sesión de Pleno del día 12 de noviembre del presente año, al tenor de los siguientes argumentos:

*“Nuestro país y estado, viven una grave inseguridad pública, los últimos actos delictivos de Culiacán, Sinaloa, y la terrible desgracia acontecida en el municipio de Bavispe, Sonora, donde mujeres, niños y niñas fueron triste y brutalmente asesinados, ha rebasado los estándares internacionales, factores como la violencia, la pobreza, las drogas, el desempleo, los malos gobiernos, abonan como efecto multiplicador, para que los índices de inseguridad lleguen a sus máximos niveles.*

*Según Juan Martín Pérez, director de la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim), de enero al 30 de septiembre de 2019 se tiene un conteo de 796 niños y adolescentes asesinados en México, más los que se suman en octubre y noviembre, como lo son los integrantes de la familia LeBarón.*

*Movimiento Ciudadano, preocupado por las necesidades básicas de los mexicanos, a través de sus diputados hemos dado un giro en nuestra forma de legislar, y como coloquialmente se dice, “tomamos el toro por los cuernos” para legislar con perspectiva ciudadana, comenzando por lo básico y esencial, las necesidades y preocupaciones de los ciudadanos.*

*Estamos ciudadanizando las tribunas de los tres poderes de gobierno con acciones y leyes que salvaguarden la seguridad y economía de las familias mexicanas, por ello, la presente iniciativa va encaminada a la protección de la célula fundamental de la sociedad que es la familia, primordialmente la vida de las niñas y los niños, que son el presente y futuro de nuestro país.*

*El orden internacional recalca esta figura esencial de la vida humana a través de sus siguientes preceptos convencionales:*

#### **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**

##### **Artículo 19. Derechos del Niño**

*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*

#### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

##### **Artículo 23**

*1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

*La Convención sobre los Derechos del Niño, que fue adoptada y ratificada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, y que en su artículo 19 establece:*

*1. Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico*

*o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

...

*Por lo que respecta a México, en las reformas realizadas en el año 2011 al numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el principio del interés superior de la niñez, quedando consagrada de la siguiente manera:*

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”*

*Es así, que el núcleo primario llamado familia, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene el derecho irrestricto a la protección del Estado.*

*La familia, lleva intrínsecamente los derechos fundamentales de la vida que es una de las garantías constitucionales absolutas, el primer derecho, el más natural, por lo tanto, una de las formas de garantizar este derecho es la debida penalización para quienes intenten, siquiera, violentarlo, pero sobre todo cuando las víctimas son nuestras niñas y niños.*

*Del derecho a la vida depende la posibilidad de gozar y ejercer los restantes derechos. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.*

*El derecho a la vida es un bien natural, que todos intuyen por instinto, es un derecho innato. El derecho a la vida constituye el soporte físico de los demás derechos fundamentales, ya que, si este derecho es violentado, desaparece el titular del mismo. Por lo tanto, es deber del Estado proteger la vida humana frente a cualquier agresión de los individuos y sancionar severamente a todas las personas que atenten contra este derecho.*

*Ante la reiterada inseguridad, se hace urgente y necesario adecuar nuestro marco normativo a una realidad social con el establecimiento de mecanismos jurídicos que garanticen el respeto a esos derechos humanos constitucionalizándolos, y convertirlos en preceptos del máximo rango normativo, entendiendo que el derecho a la vida es un derecho supremo, uno de los derechos humanos más importantes, reconocido positivamente por los ordenamientos jurídicos, por las constituciones de la mayoría de países y por los tratados y convenios internacionales.*

*Se insiste, que es deber del Estado Mexicano y de las entidades federativas, proteger la vida humana de nuestras niñas y niños, frente a las agresiones de los delincuentes, es entonces justamente la Constitución quien debe salvaguardar el bien jurídico tutelado como lo es la vida.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer,

por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Por la más simple de las lógicas, el primer derecho humano que debe poder gozar toda persona, es el de la vida, ya que una vez que no se respeta este derecho que es el más básico e inherente a todo ser humano, no puede restituirse en favor del individuo afectado y, por lo mismo, sin el acceso a esta libertad de estar vivo, es imposible garantizar el disfrute de cualquier otro derecho humano.

El caso más representativo de violación al Derecho Humano a la vida, lo fue el conflicto bélico denominado Segunda Guerra Mundial, del cual existen diferentes estimaciones en cuanto al número de víctimas fatales, donde algunas versiones reconocidas oficialmente, manejan cifras que indican hasta más de cien millones de personas fallecidas; mientras que los datos, a los que desafortunadamente debemos considerar como los más optimistas nos aseguran que existen poco más de cuarenta millones de víctimas mortales, lo que tampoco es para nada alentador. En todos los casos, lo que más llama la atención es que en la totalidad de los conteos, oficiales o no, el número de muertes de la población civil que no participó activamente en el conflicto y que eran totalmente ajenas a los cuerpos castrenses, siempre supera a las víctimas militares en proporciones mayores de dos a uno.

Fue precisamente, la desmedida violación del Derecho Humano a la Vida cometida durante la Segunda Guerra Mundial, lo que dio pie a que una vez terminado el conflicto, se reuniera la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, para adoptar mediante su Resolución 217 A (III), la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en las que se consigna en su artículo 3, que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*”, quedando claro que el primer derecho humano que debe respetarse es el de la vida, ya que la libertad y la seguridad pueden recobrase en cualquier momento, pero sin la vida no pueden existir los otros dos.

Sobre este tema, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), asegura que dicho tratado internacional ha logrado mover las conciencias de las naciones

para que el derecho a la vida haya sido aceptado por el 77 por ciento de las constituciones políticas del mundo, como uno de los derechos fundamentales del ser humano, a diferencia de 1945, fecha en que se fundó ese importante organismo internacional, cuando sólo el 27 por ciento de las constituciones vigentes contenían ese básico derecho.

Cabe mencionar que en la Constitución Política de nuestro país, el Derecho a la Vida se encuentra protegido por el texto constitucional de manera implícita, como bien lo explica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria en todo el país desde el 14 de febrero de 2002, la cual es del rubro siguiente:

*Novena Época*

*Núm. de Registro: 187816*

*Instancia: Pleno*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XV, Febrero de 2002*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 13/2002*

*Página: 589*

### ***DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.***

*Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.*

*Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el*

*artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discrepó el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 13/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.*

En lo que toca al Estado de Sonora, tenemos que el Derecho a la Vida está tutelado expresamente en su artículo 1º, junto con los demás derechos humanos que reconoce nuestra Carta Magna y los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, mismos derechos que las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, de acuerdo a lo que establece el precepto constitucional en cita.

**QUINTA.-** Ahora bien, habiendo quedado claro la importancia de proteger el derecho humano a la vida, es procedente abordar la propuesta específica de la iniciativa sometida al análisis de esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, la cual tiene el propósito de que este Congreso del Estado de Sonora, haciendo uso del derecho de iniciativa que se establece en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política Federal, y la fracción I del artículo 64 de la Constitución Política local, presente ante el Congreso de la Unión, una iniciativa con proyecto de Decreto para incluir en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el delito de infanticidio para que dicho tipo penal forme parte del catálogo de delitos por los que el juez de la causa correspondiente deba ordenar la prisión preventiva de manera oficiosa, evitando que la persona que sea señalada de haber cometido infanticidio, sea enjuiciado en prisión, al igual que los presuntos responsables de homicidio y feminicidio.

Para profundizar en el delito que se pretende introducir al texto constitucional de nuestro país, primeramente es necesario entender a qué se refiere el término

“infanticidio”, pero si acudimos al Diccionario de la Lengua Española emitido por la Real Academia Española, tenemos que es la *“acción de dar muerte a un niño de corta edad”*, lo cual, para efectos jurídicos es poco útil, ya que no especifica cuantos años debe tener el niño para que pueda ser considerado *“de corta edad”* y el párrafo cuarto del artículo 14 de la Carta Magna que se pretende modificar, nos obliga a ser específicos en cuestiones penales, al ordenar que *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*.

Cabe mencionar, que el delito de infanticidio no existe en la legislación penal federal ni en la de Sonora, pero si se encuentra en diversos códigos punitivos de otras entidades federativas de la República, como es el caso de los Estados de Campeche, Coahuila y Zacatecas, entre otros, que definen al infanticidio, como un atenuante al delito de homicidio, por ser castigado con penas mucho menores que este último ilícito, cuando un ascendiente consanguíneo, generalmente, la madre, dé muerte a un niño o una niña, dentro de las primeras setenta y dos horas de su nacimiento.

En ese sentido, podemos apreciar de la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, que agregar el delito de infanticidio a los delitos que merecen prisión preventiva oficiosa, no produce los efectos que se persiguen con dicha iniciativa, por lo que, lo correcto, sería hacerla congruente con la diversa propuesta que se encuentra en proceso de análisis y dictaminación por parte de esta misma Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en la que se pretende agregar a nuestro código penal local, el delito de “Homicidio Infantil”, el cual se define como aquel que se comete en contra de un menor de doce años de edad y que se castiga con una pena ejemplar de hasta setenta años de prisión.

En conclusión, los diputados integrantes de esta Comisión de dictamen legislativo, consideramos que es procedente sustituir por el ilícito de “Homicidio Infantil”, el delito de “infanticidio” que se encuentra en la iniciativa de mérito, ya que se ajusta de mejor manera a los propósitos que se explican en su parte expositiva, siendo el resto de dicha propuesta jurídicamente viable, por lo que, con el cambio mencionado, proponemos su

aprobación al Pleno de este Poder Legislativo, para presentar la iniciativa ante el Congreso de la Unión y promover la inclusión del Homicidio Infantil en el listado de delitos que por su gravedad deben ser tramitados con el presunto responsable en prisión, para evitar que se abstraiga de la acción de la justicia y garantizar la aplicación de una sanción ejemplar que inhiba este tipo de aberrantes conductas.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

### **ACUERDO**

**ÚNICO.** - El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, Proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

### **DECRETO**

#### **QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **Artículo 19. ...**

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, homicidio infantil, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada

y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a la presente reforma constitucional.”

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 21 de noviembre de 2019.**

**C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**

**C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ**

**C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES**

**C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**

**C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ**

**C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES**

**C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ**

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.